

Derecho de Competencia

Exhibición de las pruebas que figuran en un expediente de una autoridad de competencia solicitada en un procedimiento nacional de acción de daños por infringir las normas de competencia

(Análisis de la STJUE de 12 de enero del 2023)

Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de enero del 2023 sobre las pruebas comprendidas en un expediente sancionador de una autoridad de competencia cuya exhibición puede solicitarse en un procedimiento de aplicación privada del derecho de la competencia.

RICARDO ALONSO SOTO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El supuesto litigioso

- 1.1. El 25 de enero del 2012, la Oficina para la Protección de la Competencia de la República Checa (ÚOHS) inició de oficio un procedimiento administrativo relativo a un posible abuso de posición dominante cometido por la empresa pública České dráhy, transportista ferroviaria nacional.

El 10 de noviembre del 2016, la Comisión Europea decidió incoar un procedimiento de investigación formal, con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento núm. 773/2004, para apreciar la existencia de precios predatorios

supuestamente aplicados por České dráhy con motivo de la prestación de servicios de transporte ferroviario de personas en la República Checa y, en particular, en la línea Praga-Ostrava (as. núm. AT.40156 - Czech Rail).

El 14 de noviembre del 2016, la mencionada oficina checa suspendió el procedimiento administrativo, sin por ello darlo por concluido formalmente, debido a que la Comisión Europea había iniciado, por su parte, un procedimiento que, desde el punto de vista material, se refería a las mismas actuaciones que aquellas que eran objeto del procedimiento administrativo.

- 1.2. En el 2015, la empresa RegioJet, que ofrece, entre otros, servicios de transporte ferroviario de viajeros en la ruta Praga-Ostrava (República Checa), ejerció una acción por daños contra České dráhy ante el Tribunal Municipal de Praga solicitándole la reparación de un daño que, según la demandante, tenía su origen en las actuaciones supuestamente contrarias a las normas sobre competencia de esta última sociedad.

En el curso de este procedimiento, RegioJet presentó el 11 de octubre del 2017 una solicitud de exhibición de documentos conforme a las disposiciones de la Ley nacional núm. 262/2017, que transpone la Directiva 2014/104. RegioJet solicitó, entre otras cosas, la exhibición de unos documentos que suponía que estaban en posesión de České dráhy, en particular, de los informes desglosados por partidas e informes relativos al transporte público ferroviario, así como la contabilidad de la actividad comercial de esta última sociedad.

Al amparo del artículo 21ca, apartado 2, de la Ley núm. 143/2001, de Defensa de la Competencia, la oficina señaló que los documentos solicitados de los que disponía en el marco del procedimiento administrativo no podían ser exhibidos hasta la conclusión definitiva del referido procedimiento. Señaló asimismo que los otros documentos solicitados pertenecen a una categoría que constituye un conjunto coherente de documentos y rechazó su exhibición alegando que podría menoscabar la eficacia de la política de investigación de las infracciones del Derecho de la competencia.

- 1.3. El 12 de enero del 2018, el Tribunal Municipal de Praga formuló a la Comisión

Europea una consulta sobre el alcance de las normas sobre exhibición de pruebas. En su respuesta, la Comisión subrayó que, al pronunciarse sobre la exhibición de los medios de prueba, el juez, en aras de proteger los intereses legítimos de todas las partes en el procedimiento y de terceros, debería aplicar, en particular, el principio de proporcionalidad y adoptar medidas encaminadas a proteger esa información. Indicó, además, que, en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento núm. 1/2003, los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando tengan que pronunciarse sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no pueden adoptar resoluciones incompatibles con las dictadas por la Comisión. Los órganos jurisdiccionales nacionales deberían evitar también adoptar resoluciones que pudieran entrar en conflicto con la prevista en un procedimiento incoado por dicha institución. A tal fin, se instó al órgano jurisdiccional nacional a valorar si procedía suspender su procedimiento.

- 1.4. A la vista de lo anterior, el Tribunal Municipal de Praga ordenó el 14 de marzo del 2018 a České dráhy que aportara, mediante su incorporación a los autos, un conjunto de documentos. Esos documentos contenían, por una parte, información preparada específicamente por dicha sociedad a efectos de un procedimiento ante la Oficina para la Protección de la Competencia checa y, por otra parte, información preparada obligatoriamente y conservada al margen de ese procedimiento, como los informes de las líneas ferroviarias, los informes trimestrales del transporte público ferroviario y la lista de las líneas

explotadas por České dráhy. En cambio, dicho órgano jurisdiccional desestimó las solicitudes de RegioJet dirigidas a obtener, por un lado, la exhibición de la contabilidad de la actividad comercial de České dráhy, incluidos los códigos de correspondencia por línea y tipo de tren, y, por otro, la exhibición de las actas de las reuniones del consejo de administración de České dráhy correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2011.

Por otra parte, ese mismo órgano jurisdiccional decidió, mediante un auto de 19 de diciembre del 2018, con arreglo al artículo 27, apartado 1, de la Ley núm. 262/2017, suspender el procedimiento sobre el fondo relativo a la acción por daños hasta la conclusión del procedimiento incoado por la Comisión Europea.

- 1.5. RegioJet y České dráhy interpusieron sendos recursos de apelación contra el auto de 14 de marzo del 2018 ante el Tribunal Superior de Praga. Este último órgano jurisdiccional confirmó, mediante un auto de 29 de noviembre del 2019, el auto de 14 de marzo del 2018 y adoptó, con el fin de garantizar la protección de los medios de prueba aportados, medidas consistentes en depositarlos y exhibirlos únicamente a las partes y a sus representantes y peritos, y ello, en cada caso, siempre sobre la base de una solicitud escrita motivada y previo acuerdo del juez que conocía del asunto en función del reparto de los asuntos.

České dráhy interpuso un recurso de casación contra dicho auto de 29 de noviembre del 2019 ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de la República Checa.

2. Las cuestiones prejudiciales

A la vista de lo anterior, el citado Tribunal Supremo decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Es conforme con la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 la actuación consistente en que un órgano jurisdiccional ordene la exhibición de pruebas, pese a que la Comisión esté tramitando simultáneamente un procedimiento para adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento núm. 1/2003, a raíz del cual el órgano jurisdiccional suspende el procedimiento de reparación del daño causado por la infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia?
- 2) ¿Se opone la interpretación del artículo 6, apartados 5, letra a, y 9, de la Directiva 2014/104 a una norma nacional que limita la divulgación de toda la información que haya sido presentada en el marco de un procedimiento a requerimiento de la autoridad de la competencia, incluso cuando se trate de información que la parte del procedimiento debe generar y almacenar (o que genera y almacena) con arreglo a otras disposiciones legales, con independencia del procedimiento relativo a la infracción del Derecho de la competencia?
- 3) ¿Debe entenderse por conclusión de un procedimiento «de otro modo» en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104

también el supuesto en el que la autoridad nacional de competencia haya suspendido el procedimiento en cuanto la Comisión inicia un procedimiento para adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento núm. 1/2003?

- 4) A la vista de las funciones y de los objetivos de la Directiva 2004/104, ¿es conforme con el artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 5, de la Directiva, la actuación del órgano jurisdiccional por la que éste aplica por analogía la norma nacional que transpone el artículo 6, apartado 7, de la referida directiva a una categoría de información como la contemplada en el artículo 6, apartado 5, de esa directiva y, con base en ello, resuelve ordenar la exhibición de las pruebas, estableciendo la salvedad de que el órgano jurisdiccional examinará la cuestión de si los medios de prueba incluyen información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia [en el sentido del artículo 6, apartado 5, (letra a,) de la directiva], únicamente después de que le hayan sido exhibidas dichas pruebas?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial anterior, ¿debe interpretarse el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2004/104 en el sentido de que las medidas eficaces para proteger información confidencial adoptadas por el órgano jurisdiccional pueden llevar a excluir el acceso del demandante

o de otras partes del procedimiento y de sus representantes a las pruebas exhibidas antes de que el órgano jurisdiccional decida definitivamente si las pruebas exhibidas, o algunas de ellas, están comprendidas en la categoría de pruebas a la que se refiere el artículo 6, apartado 5, letra a, de la referida directiva?

3. La sentencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) respondió a estas cuestiones en su Sentencia de 12 de enero del 2023, asunto C-57/21, en los siguientes términos:

a) *Primera cuestión prejudicial*

Con respecto a esta primera cuestión prejudicial, la sentencia señala que, según el artículo 11, apartado 6, del Reglamento núm. 1/2003, la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión Europea privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que se refiere a las mismas infracciones. En cambio, con arreglo al artículo 16, apartado 1, de dicho reglamento, un órgano jurisdiccional nacional que conoce de una acción por daños no queda privado automáticamente, debido a la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión, de su competencia para aplicar los mencionados artículos 101 y 102 del tratado y para pronunciarse sobre las infracciones examinadas por esta institución. Según la disposición citada, los órganos jurisdiccionales nacionales deben únicamente, por una parte, abstenerse de adoptar resoluciones incompatibles con

una decisión de la Comisión y, por otra, evitar adoptar decisiones que puedan entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado y, a tal fin, apreciar si procede suspender el procedimiento. Además, de una lectura conjunta de las disposiciones de la Directiva 2014/104 se desprende que ésta tampoco obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros a suspender los procedimientos relativos a acciones por daños por infracción de las normas sobre competencia que deban resolver debido a la incoación de un procedimiento ante la Comisión relativo a las mismas infracciones.

A este respecto, las disposiciones del artículo 6, apartados 5 y 9, de la Directiva 2014/104 demuestran que un procedimiento relativo a una acción por daños puede continuar pese a la existencia de un procedimiento pendiente de resolución ante una autoridad de competencia. En efecto, mientras que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo pueden ordenar la exhibición de pruebas incluidas en la lista gris una vez que esa autoridad haya dado por concluido su procedimiento (art. 6.5 de la directiva citada), «en las acciones por daños podrá ordenarse en todo momento la exhibición de pruebas» incluidas en la lista blanca (art. 6.9 de dicha directiva)¹.

En ese contexto se plantea, por tanto, la cuestión de si la Directiva 2014/104 se opone a que un órgano jurisdiccional nacional ordene la exhibición de pruebas en virtud de las disposiciones nacionales que transponen los artículos 5 y 6 de dicha directiva pese a la suspensión, motivada por la existencia de un procedimiento incoado por la Comisión, del procedimiento nacional tramitado en el contexto de una acción por daños. A este respecto es preciso señalar que la directiva citada no se opone automáticamente a que un órgano jurisdiccional nacional ordene la exhibición de pruebas en el contexto de una acción por daños por una supuesta infracción de las normas sobre competencia cuando la Comisión tramite al mismo tiempo un procedimiento contra la misma infracción y el órgano jurisdiccional nacional haya suspendido el procedimiento relativo a la acción de indemnización de daños hasta que finalice el procedimiento de la Comisión. En efecto, cuando un órgano jurisdiccional nacional decide ordenar la exhibición de pruebas a efectos de un procedimiento relativo a una acción por daños que ha sido suspendido debido a la incoación de un procedimiento por la Comisión, no adopta, en principio, una decisión que pueda entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en este procedimiento en el sentido del artículo 16.1 del Reglamento núm. 1/2003.

¹ La lista gris incluye lo siguiente: a) la información preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de competencia; b) la información que las autoridades de competencia han elaborado y que han sido enviadas a las partes en el curso de su procedimiento, y c) las solicitudes de transacción que se hayan retirado (art. 6.5).

La lista negra incorpora a) las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y b) las solicitudes de transacción (art. 6.6).

La lista blanca incluye las pruebas que figuran en el expediente de una autoridad de competencia y no se encuentran en ninguna de las categorías anteriores (art. 6. 9).

Dicho esto, si bien los órganos jurisdiccionales nacionales pueden ordenar al demandado o a un tercero que exhiba pruebas pertinentes que obren en su poder, deben hacerlo sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias derivadas de la Directiva 2014/104, lo que significa que están obligados a limitar la exhibición de pruebas a lo estrictamente pertinente, proporcionado y necesario; que deben velar por que una resolución relativa a la exhibición de pruebas no interfiera indebidamente con una investigación en curso llevada a cabo por una autoridad de la competencia por infracción del Derecho de la competencia, y que han de evitar que la exhibición pueda comprometer la estrategia de investigación de una autoridad de la competencia al revelar qué documentos forman parte del expediente o pueda tener efectos negativos en la forma en que las empresas cooperan con las autoridades de la competencia. En este sentido, debe prestarse especial atención a prevenir las «expediciones de pesca», es decir, la búsqueda no específica o de excesiva amplitud de información que probablemente sea de escaso interés para las partes en el procedimiento.

Por lo tanto, corresponde a dichos órganos jurisdiccionales efectuar un examen exigente de la solicitud de la que conocen por lo que respecta a la pertinencia de las pruebas solicitadas, a la relación entre dichas pruebas y la pretensión indemnizatoria presentada, a la suficiencia del grado de precisión de dichas pruebas y a su proporcionalidad.

- *En conclusión*, habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 5,

apartado 1, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional ordene la exhibición de pruebas a efectos de un procedimiento nacional seguido ante dicho órgano jurisdiccional y relativo a una acción por daños referida a una infracción del Derecho de la competencia, aunque esté pendiente ante la Comisión un procedimiento que se refiera a esa infracción, con vistas a adoptar una decisión en aplicación del capítulo III del Reglamento núm. 1/2003, y que haya llevado al órgano jurisdiccional nacional a suspender el procedimiento seguido ante él. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional asegurarse de que la exhibición de las pruebas solicitada en esa fase del procedimiento, que debe cumplir los requisitos enunciados en los artículos 5 y 6 de la Directiva 2014/104, no excede de lo necesario a la vista de la pretensión indemnizatoria de que conoce.

b) *Tercera cuestión prejudicial*

La respuesta a la tercera cuestión prejudicial que la sentencia anticipa a la segunda, es que, según lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, de la citada directiva, los órganos jurisdiccionales nacionales únicamente pueden ordenar la exhibición de pruebas incluidas en la lista gris «después de que una autoridad de la competencia haya dado por concluido su procedimiento mediante la adopción de una resolución o de otro modo».

Tanto la interpretación literal como la teleológica de esta disposición indican

que la suspensión de un procedimiento relativo a una acción por daños, como la adoptada en el litigio principal, no puede asimilarse a la conclusión del procedimiento. Suspensión es la detención provisional del procedimiento y no su conclusión definitiva, puesto que se retoma una vez que desaparece la causa de la suspensión. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la incoación de un procedimiento por la Comisión Europea no priva a las autoridades nacionales de competencia de sus atribuciones para aplicar la legislación nacional, que éstas recuperan sus facultades cuando concluye el procedimiento anteriormente citado y que pueden proseguir el procedimiento suspendido incluso una vez que la Comisión haya adoptado una decisión siempre que, al resolver el procedimiento nacional, no tomen decisiones incompatibles con la adoptada por la Comisión Europea (STJUE de 14 de febrero del 2012, as. Toshiba).

Por último, por lo que respecta a los objetivos perseguidos por el artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104, procede señalar que, como se desprende del considerando 25 de dicha directiva, la protección aplicable a las pruebas incluidas en la lista gris tiene por objeto garantizar que la exhibición de documentos no interfiera indebidamente con una investigación en curso efectuada por una autoridad nacional de la competencia sobre una infracción del Derecho de la competencia de la Unión o nacional. Permitir la exhibición de pruebas incluidas en la lista gris tras la suspensión del procedimiento ordenada por una autoridad nacional de la competencia, pero durante una investigación en curso de la Comisión, podría poner en peligro la eficacia de esa investigación de la Comisión

y, por tanto, los objetivos de la referida directiva.

- *En conclusión*, habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que la suspensión por una autoridad nacional de la competencia del procedimiento administrativo tramitado por ésta, debido a que la Comisión haya incoado un procedimiento con arreglo al capítulo III del Reglamento núm. 1/2003, no puede asimilarse a la conclusión de ese procedimiento administrativo por dicha autoridad «mediante la adopción de una decisión o de otro modo» en el sentido de la disposición mencionada.

c) *Segunda cuestión prejudicial*

Con respecto a esta cuestión, el tribunal considera que, para responderla de forma que sea de utilidad para el solicitante, es necesario analizar también, junto con el artículo 6, apartados 5, letra a, y 9, de la Directiva 2014/104, el artículo 5, apartado 8, porque delimita el margen de maniobra de que disponen los Estados al transponer la directiva. Por consiguiente, hay que considerar que se solicita al tribunal que se pronuncie sobre el alcance de la información que disfruta de la protección temporal prevista en el artículo 6, apartado 5 de la directiva en lo que atañe a los puntos incluidos en la lista gris.

En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, con arreglo al derecho nacional, la limitación temporal

aplicable a la exhibición de pruebas durante el periodo en el que se desarrolla un procedimiento tramitado por una autoridad de la competencia se aplica a toda la información presentada a la autoridad de la competencia para ese procedimiento, y no sólo a la información «preparada específicamente» para él.

Sin embargo, la sentencia estima que, del tenor del artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2014/104 leído a la luz del considerando 25 de ésta, resulta inequívocamente que la protección temporal concedida en virtud de esa disposición no abarca toda la información presentada específicamente, de forma espontánea o a requerimiento de la autoridad de la competencia, a efectos de tal procedimiento, sino sólo la información que haya sido preparada específicamente para un procedimiento iniciado por dicha autoridad.

Esta conclusión se ve confirmada, en primer término, por el artículo 6, apartado 9, de la Directiva 2014/104, relativo a las pruebas incluidas en la lista blanca, conforme al cual la exhibición de pruebas procedentes del expediente de una autoridad de la competencia que no formen parte de las listas gris y negra podrá ordenarse en todo momento en las acciones por daños. El considerando 28 de esa directiva aclara el alcance de esta disposición en la medida en que emplea la expresión «pruebas existentes con independencia de las actuaciones de una autoridad de la competencia (“información preexistente”)» para ilustrar las pruebas cuya exhibición no está automáticamente prohibida por la referida directiva, debido a su pertenencia a las listas gris o negra. En segundo lugar,

porque el artículo 2, punto 17, de la misma directiva define el concepto de *información preexistente* como «las pruebas que existen independientemente del procedimiento de una autoridad de la competencia, tanto si esa información consta en el expediente de una autoridad de la competencia como si no». De esta definición se deduce que las pruebas que figuran en tal expediente pueden también formar parte de la lista blanca. En concreto, la información que una parte en el procedimiento tiene la obligación de preparar y conservar (o prepara y conserva) sobre la base de otra normativa, y con independencia del procedimiento de infracción del Derecho de la competencia, constituye información preexistente cuya exhibición pueden, en principio, ordenar en todo momento los órganos jurisdiccionales nacionales cuando se trate de pruebas incluidas en la lista blanca. En tercer lugar, porque la directiva expresa que conviene, por un lado, limitar la protección concedida a las pruebas incluidas en las listas gris y negra a los supuestos en los que dicha protección sea efectivamente necesaria y, por otro, autorizar un acceso razonablemente amplio a las pruebas para lograr los objetivos perseguidos por la norma. En cuarto lugar, porque, aunque el artículo 5, apartado 8, permite a los Estados miembros adoptar normas que conduzcan a una exhibición más amplia de pruebas, dichos Estados no pueden matizar las condiciones conforme a las cuales se clasifican las pruebas en las listas gris, negra o blanca. Autorizar a los Estados miembros a ampliar el perímetro de la información incluida en la lista gris llevaría a una exhibición más limitada de pruebas, contraviniendo así la lógica del artículo 5, apartado 8, de la Directiva 2014/104. De este modo, se

pondría en peligro el objetivo de armonización de dicha directiva si los Estados miembros tuvieran, en materia de exhibición de pruebas, la posibilidad de introducir reglas más restrictivas que las establecidas en los artículos 5 y 6 de esa misma directiva.

- *Por consiguiente*, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 5, apartado 8, y 6, apartados 5, letra a, y 9, de la Directiva 2014/104 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que limita temporalmente, con arreglo al artículo 6, apartado 5, de dicha directiva, no sólo la exhibición de la información «preparada» específicamente para el procedimiento de la autoridad de la competencia, sino también la de toda la información «presentada» a esos efectos.

Esta conclusión no implica que el juez que conoce de una solicitud de exhibición de pruebas en el marco de un procedimiento relativo a una acción de daños por infracción de las normas sobre competencia esté obligado necesariamente a ordenar la exhibición de todos los documentos que no hayan sido preparados específicamente para el procedimiento pendiente ante la autoridad de la competencia. El juez deberá valorar que la exhibición de las pruebas solicitadas cumple los requisitos exigidos por los artículos 5 y 6 de la Directiva y no exceden de lo necesario a la vista de la pretensión indemnizatoria de que conoce.

d) *Cuarta cuestión prejudicial*

El objeto de esta cuestión es determinar si un órgano jurisdiccional nacional puede ordenar la exhibición de pruebas regulada en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104 para apreciar si tales pruebas contienen «información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia», en el sentido del artículo 6, apartado 5, letra a, de esa directiva.

A este respecto, procede recordar que el legislador previó, en el artículo 6, apartado 7, de la directiva, por lo que se refiere a las pruebas incluidas en la lista negra, un mecanismo de comprobación previa que tiene por objeto que un órgano jurisdiccional nacional acceda a tales pruebas con el único fin de asegurarse de que su contenido corresponde efectivamente a una «declaración en el marco de un programa de clemencia» o a una «solicitud de transacción» y de que se trata por tanto efectivamente de pruebas incluidas en la lista negra. Sin embargo, ese mecanismo de verificación no se prevé cuando se trata de pruebas incluidas en la lista gris comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 5, de la directiva. La razón es que, a diferencia de las pruebas incluidas en la lista negra, la protección de que gozan las incluidas en la lista gris es meramente temporal.

Recordemos que, en el asunto objeto de este litigio, el órgano jurisdiccional de apelación ordenó la exhibición de pruebas previendo, por propia iniciativa, examinar si entre ellas se encontraban pruebas incluidas en la lista gris, después de obtener su exhibición,

pero antes de concederla al solicitante a raíz de una solicitud motivada presentada por éste.

A este respecto, procede subrayar que, como se desprende también del considerando 21 de la Directiva 2014/104, el régimen previsto en el artículo 6, apartado 5, de esa directiva en materia de pruebas incluidas en la lista gris tiene por objeto evitar que una decisión relativa a la exhibición de pruebas interfiera indebidamente con una investigación en curso efectuada por una autoridad de la competencia por infracción del Derecho de la competencia de la Unión o nacional. La persecución de tal objetivo implica que no se conceda a los solicitantes ni a terceros el acceso a las pruebas incluidas en la lista gris antes de que la autoridad de la competencia haya concluido su procedimiento. En cambio, ese objetivo no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional, aplicando un instrumento procesal nacional, ordene la exhibición de pruebas, que podrían estar incluidas en la lista gris, con el único fin de depositar judicialmente los documentos en cuestión y de no exhibirlos al solicitante previa solicitud hasta que el órgano jurisdiccional haya comprobado si tales documentos contienen efectivamente pruebas incluidas en esa lista.

- *En conclusión*, habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104, en relación con el artículo 6, apartado 5, letra a, de ésta, debe interpretarse en el sentido de que las referidas disposiciones no se oponen a que un órgano jurisdiccional nacional, en aplicación de un instrumento

procesal de Derecho nacional, se pronuncie sobre la exhibición de pruebas y ordene su depósito judicial, aplazando el examen de la cuestión de si dichas pruebas contienen «información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia» en el sentido de esta última disposición hasta el momento en que el referido órgano jurisdiccional tenga acceso a esas pruebas. No obstante, si se recurre a ese instrumento se deben respetar las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, tal como se precisan en los artículos 5, apartado 3, y 6, apartado 4, de la Directiva 2014/104.

e) *Quinta cuestión prejudicial*

Mediante su quinta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 5, letra a, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional nacional aplaza el examen de la cuestión de si las pruebas cuya exhibición se solicita contienen «información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia», dicho órgano jurisdiccional puede denegar —con arreglo al artículo 5, apartado 4, de dicha directiva— al solicitante o a otras partes en el procedimiento y a sus representantes el acceso a esas pruebas.

A este respecto, basta con recordar que, en virtud del artículo 6, apartado 5, letra a, de la Directiva 2014/104, los órganos

jurisdiccionales nacionales no sólo tienen el derecho, sino también la obligación, de velar por que otra parte en el procedimiento no tenga acceso, durante un procedimiento tramitado por una autoridad de la competencia, a la información preparada por una persona física o jurídica específicamente para ese procedimiento. Por lo tanto, si un órgano jurisdiccional nacional, aplicando un instrumento procesal de Derecho nacional, ordena la exhibición de pruebas que pueden estar incluidas en la lista gris para comprobar si es así, dicho órgano jurisdiccional debe velar, con independencia de que los documentos de que se trate contengan o no información confidencial, para que otra parte en el procedimiento no tenga acceso a dichas pruebas, cuando éstas estén incluidas en la lista blanca, antes de completar dicha comprobación o, cuando dichas pruebas estén incluidas en la lista gris, antes de que la autoridad de la competencia competente haya concluido su procedimiento.

- *Por consiguiente*, procede responder a la quinta cuestión prejudicial que el artículo 6, apartado 5, letra a, de la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional nacional, aplicando un instrumento procesal de Derecho nacional, aplaza el examen de la cuestión de si las pruebas cuya exhibición se solicita contienen «información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia», dicho órgano jurisdiccional debe velar por que el solicitante u otras partes en el procedimiento y sus representantes no tengan acceso a dichas pruebas, cuando éstas estén incluidas en la lista blanca, antes de completar dicha comprobación o, cuando dichas pruebas estén incluidas en la lista gris, antes de que la autoridad de la competencia competente haya concluido su procedimiento.